



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE
DECRETO DE LA JUNTA DE
EXTREMADURA POR EL QUE SE
ESTABLECE EL RÉGIMEN
ECONÓMICO DE LOS DERECHOS DE
ALTA A PERCIBIR POR LAS
EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE
GASES COMBUSTIBLES POR
CANALIZACIÓN**

28 de diciembre de 2006

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS DERECHOS DE ALTA A PERCIBIR POR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE GASES COMBUSTIBLES POR CANALIZACIÓN

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, de acuerdo con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 28 de diciembre de 2006, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar sobre el Proyecto de Decreto de la Junta de Extremadura por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta y otros costes derivados a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2006 ha tenido entrada en el registro de la CNE, escrito de petición de informe de la Junta de Extremadura sobre el Proyecto de Decreto de la Junta de Extremadura por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta y otros costes derivados a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización, remitido por el Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

El escrito se acompaña de la propuesta de Decreto por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta y otros costes derivados a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización en la Comunidad Autónoma de

Extremadura, de conformidad con la previsión del artículo 91.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, así como de unos cuadros explicativos con la justificación económica de los costes de los servicios regulados por dicho decreto.

3 COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en su artículo 91, apartado 3, en relación con el régimen de las actividades reguladas en la Ley establece lo siguiente:

“3. Las Comunidades Autónomas, respecto de los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios.”

De acuerdo con la función sexta del apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, es función de la CNE emitir los informes que le sean solicitados por las Comunidades Autónomas cuando lo consideren oportuno en el ejercicio de sus competencias en materia energética.

4 NORMATIVA SOBRE LOS DERECHOS DE ALTA

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, define, en su artículo 29, modificado en su apartado 1 por el Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, por el que se modifican determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos, los derechos de alta y los supuestos en que pueden ser percibidos por las empresas distribuidoras y recoge lo dispuesto en el señalado punto 3 del artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos:

“Artículo 29. Derechos de alta.

1. Los derechos de alta son las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gas natural al contratar la prestación del servicio de

suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario. La empresa distribuidora inspeccionará la instalación receptora, una vez recibido el boletín del instalador autorizado y procederá, en su caso, a instalar y precintar el equipo de medida del usuario.

Los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes. Estarán incluidos en estos derechos los servicios de enganche y verificación de las instalaciones.

Los derechos de alta que perciba el distribuidor para un mismo tipo de consumidor tendrán el mismo valor, con independencia de que el nuevo suministro se contrate en el mercado regulado o en el mercado liberalizado.

2. Las empresas suministradoras podrán obtener percepciones económicas para atender los siguientes servicios:

El enganche: la operación de acoplar la instalación receptora de gas a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad.

La verificación de las instalaciones: la revisión y comprobación de que las mismas se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.

En aquellos casos en los que sea necesaria la presentación de un boletín de instalador autorizado de gas, bien por ser instalación nueva o por reforma, no procederá el cobro por derechos de verificación.

Si para la ejecución de la instalación ha sido necesaria la presentación de un proyecto y el certificado final de obra, no se exigirá el pago por derechos de verificación.

En caso de que una empresa suministradora decidiese no cobrar derechos por estos conceptos, quedará obligada a aplicar dicha exención a todos los consumidores de su zona de suministro.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 91 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen económico de los derechos de alta.”

Por otra parte, el artículo 34 del Real Decreto 1434/2002 señala las operaciones incluidas en la conexión y puesta en servicio de instalaciones de gas, que deben ser realizadas por el distribuidor, y establece que el coste de las mismas estará incluido en los derechos de alta y que será a cargo del cliente que contrate el suministro:

“Artículo 34. Puesta en servicio de las instalaciones de gas.

La conexión de la instalación receptora con la red de distribución o de transporte, la colocación del precinto en los equipos de medida y la puesta en servicio de una instalación receptora, sólo podrá ser realizado por el distribuidor correspondiente, a través de personal propio o autorizado.

Dicho personal procederá a:

- a) Comprobar que la documentación se halla completa.*
- b) Precintar los equipos de medida.*
- c) Verificar la estanqueidad de la instalación.*
- d) Dejar la instalación en disposición de servicio, si obtiene resultados favorables en las comprobaciones.*

Los costes de estas operaciones serán a cargo del cliente que contrate el suministro, los cuales estarán incluidos en los denominados derechos de alta, regulados en el artículo 29 del presente Real Decreto.”

Finalmente, el artículo 59 del Real Decreto 1434/2002, establece los gastos por conexión y reconexión de un consumidor:

Artículo 59. Gastos por desconexión y reconexión.

Los gastos que origine la suspensión del suministro serán por cuenta de la empresa distribuidora y la reconexión del suministro, en caso de corte justificado e imputable al consumidor, será por cuenta del consumidor, que deberá abonar una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes como compensación por los gastos de desconexión.

5 CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

5.1 Necesidad de regular los derechos de alta por todas las CCAA

Los derechos de alta son las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gas, al contratar la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario. La empresa distribuidora inspeccionará la instalación receptora, una vez recibido el boletín del instalador autorizado, y procederá, en su caso, a instalar y precintar el equipo de medida del usuario. Los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes. Estarán incluidos en estos derechos los servicios de enganche y verificación de las instalaciones.

De acuerdo con lo previsto tanto en el punto tercero del artículo 29 del Real Decreto 1434/2002, como en el mismo punto del artículo 91 de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, serán las Comunidades Autónomas las que establecerán el régimen económico de los derechos de alta.

Actualmente se da la circunstancia de que varias Comunidades Autónomas no han aprobado aún los importes económicos a percibir por los distribuidores por la realización de estos servicios regulados, situación que ha incrementado las disputas y reclamaciones entre las asociaciones de consumidores y las empresas distribuidoras por los importes de los derechos de alta facturados.

En beneficio de la seguridad jurídica de los consumidores y usuarios, así como de las compañías distribuidoras de gas, resulta necesario que todas las Comunidades Autónomas regulen las tarifas máximas de estos servicios.

5.2 Sobre las tarifas propuestas en el Proyecto de Decreto

De acuerdo con los principios económicos de retribución de las actividades reguladas, la fijación de tarifas para los servicios regulados deberán reflejar los costes de la realización de las operaciones necesarias, incluido un margen o beneficio razonable sobre la actividad.

En este sentido el proyecto remitido por la Junta de Extremadura presenta un anexo justificativo de los costes necesarios para la realización de cada uno de los servicios,

desglosados en costes de administración, costes de personal de inspección propio y costes del servicio de la empresa de inspección externa.

También se distinguen los costes en función del tipo de cliente, clasificando los clientes por grupos tarifarios. En particular, en el segmento de pequeños consumidores, se establecen tarifas diferenciadas para los consumidores de los grupos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4

Cabe señalar que los costes de los derechos de alta son inferiores a la suma de los costes de verificación y enganche realizados independientemente, puesto que si se realizan ambas operaciones conjuntamente se reducen los costes de desplazamiento del personal. Por este motivo el proyecto de decreto contempla que no se puedan aplicar acumulativamente los derechos de enganche y de verificación como operaciones individuales cuando se realicen ambas operaciones en un punto de suministro.

5.3 Comparativa de precios regulados en otras distintas Comunidades Autónomas

Teniendo en cuenta que otras Comunidades Autónomas ya disponen de regulación sobre la cuantía máxima de los derechos de alta, verificación y enganche, es posible realizar un análisis comparativo (“*benchmarking*”) de los precios regulados para estos servicios.

Para realizar esta comparación, se ha realizado una búsqueda de regulación autonómica, habiéndose encontrado las siguientes disposiciones autonómicas que regulan la cuantía de los derechos de alta:

- *Comunidad Autónoma de Andalucía: Decreto 441/2004, de 29 de junio, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta y otros costes de los servicios derivados del suministro a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº. 140, 19 de julio de 2004).*
- *Comunidad Autónoma de Aragón: Decreto 17/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el régimen económico correspondiente a los*

derechos de alta y servicios relacionados con el suministro de gas por canalización, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº. 17, 12 de febrero de 2003).

ORDEN de 9 de marzo de 2006, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se dispone la actualización de los derechos de alta y servicios relacionados con el suministro de gas por canalización, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el año 2006 (BOA nº. 39, 3 de abril de 2006).

- *Comunidad Autónoma de Cantabria: Decreto 6/2001, de 26 de enero, por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de reenganche que podrán percibir los distribuidores de gas natural por canalización (BOC nº. 25, 5 de febrero de 2001).*
- *Comunidad Autónoma de Castilla y León: Decreto 58/2000, de 16 de marzo, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización (BOC y L nº. 57, 22 de marzo de 2000); Corrección de errores del Decreto 58/2000, de 16 de marzo, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización (BOC y L nº 59, 24 de marzo de 2000).*
- *Comunidad Foral de Navarra: Decreto Foral 259/2004, de 5 de julio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen económico de los derechos de alta, enganche, verificación y reenganche que las compañías distribuidoras de gas por canalización podrán percibir de sus usuarios por los servicios relacionados con dicho suministro. (BON nº 93, 4 de agosto de 2004).*
- *Comunidad Autónoma del País Vasco: Decreto 393/1999, de 2 de noviembre, por el que se regulan los costes de los servicios que las empresas suministradoras de gas natural por canalización prestan a usuarios (BOPV nº 220, 17 de noviembre de 1999).*

- Comunidad Valenciana: Decreto 34/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula el régimen económico de los costes de los servicios que los distribuidores de gas por canalización prestan a sus usuarios (DOGV nº 4709, 10 de marzo de 2004).

En la tabla 1 se muestra el análisis comparativo de las tarifas máximas reguladas por varias Comunidades Autónomas.

En el caso de Cantabria, Castilla y León y País Vasco, la estructura tarifaria a la que están referidas las tarifas máximas de derechos de alta, enganche y reenganche es anterior al *Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural*, mediante el cual se diseña un nuevo sistema de grupos tarifarios, que son los que se emplean como referencia en las disposiciones autonómicas posteriores a 2001. Por este motivo, no se han podido incluir en el cuadro comparativo los precios de Cantabria, Castilla y León y País Vasco.

A la vista de la comparativa de la tabla 1, se observa que la dispersión de tarifas entre distintas comunidades autónomas es pequeña, como era de esperar, puesto que se corresponde a la prestación del mismo servicio, situándose los valores propuestos por la Comunidad Autónoma de Extremadura en la banda baja de tarifas.

		Tarifas máximas (€/ operación)												
		DERECHOS DE ALTA					Derechos de enganche	Derechos de reenganche	DERECHOS DE VERIFICACIÓN					
Fecha de aprobación	Tarifa 3.1	Tarifa 3.2	Tarifa 3.3	Tarifa 3.4	P _{diseño} máx > 4 bar	Tarifa 3.1			Tarifa 3.2	Tarifa 3.3	Tarifa 3.4	P _{diseño} máx > 4 bar		
Andalucía	29-05-2004	59,50	62,83	80,28	88,82	88,82+ Cmaxd * 0,129 (527,06 max)	26,57	Dchos. enganche * 2		38,54	42,18	61,28	70,62	70,62 + Cmaxd * 0,129 (550,00 max)
Aragón	9-03-2006	75,70	80,04	102,23	102,23	102,23 + Cmaxd * 0,93 (617,24 max)	-	Contador vivienda	Contador centraliz.	-				
								181,65	90,82					
Asturias	4-08-2005	75,02	79,31	101,27	101,27	101,3 + Cmaxd * 0,08 (617,24 max)	67,52	135,04 (dchos. enganche *2)		46,62				
Navarra	5-07-2004	67,88	76,97	101,30	101,30	101,30 + Cmaxd * 0,08 (617,24 max)	67,52	135,04 (dchos. enganche * 2)		46,62				
C. Valenciana	5-03-2004	60,14	60,14	99,41	99,41	101,30 + Cmaxd * 0,08 (575,71 max)	59,30	118,60 (dchos. enganche * 2)		34,69				
C- Extremadura	Proyecto de decreto	64,76	64,76	90,72	114,97	101,00 + Cmaxd * 0,08 (617,24 max)	49,30	98,6 (dchos. enganche* 2)		46,62				
Valor Medio		67,17	70,68	95,87	101,33		48,73							

Cmaxd = consumo máximo diario contratado

Tabla 1. Valores de los derechos de alta, enganche y verificación por Comunidades Autónomas

(NOTA: en la mayoría de los casos, las disposiciones autonómicas indican que las tarifas se actualizan automáticamente con el IPC, por lo que las tarifas de la tabla son las vigentes en el momento de aprobación de las mismas)

Por otra parte, para poder realizar una comparativa más precisa de las tarifas actualmente vigentes en las distintas autonomías, es necesario actualizar las cuantías señaladas siguiendo las indicaciones de la correspondiente disposición autonómica. En la mayoría de los casos, las disposiciones autonómicas indican que las tarifas se actualizan automáticamente con el IPC, por lo que las tarifas de la tabla son las vigentes en el momento de aprobación de las mismas.

5.4 Consideraciones sobre el Proyecto de Decreto remitido por la Comunidad de Extremadura

En relación con el articulado del Proyecto de Decreto, se realizan las siguientes propuestas de mejora:

a) Sobre la actualización anual de las cuantías de las tarifas.

El artículo 10 de la disposición indica que las cantidades máximas de las tarifas fijadas en el anexo al mismo, se actualizarán anualmente de forma automática en función del índice de precios al consumo.

Esta metodología de actualización automática dificulta el conocimiento de los precios máximos regulados que están vigentes en cada momento.

Por ello, a fin de cumplir con el principio de transparencia de los precios regulados para el consumidor, se recomienda que la actualización de los precios máximos aplicable se establezca anualmente mediante una nueva resolución de la Comunidad Autónoma.

Para ello, se propone modificar el artículo 10 con la siguiente redacción:

Artículo 10. Actualización de las cuantías de las tarifas.

Anualmente, el organismo competente en materia de energía aprobará las cuantías máximas de las tarifas, que se actualizarán en función del índice de precios del consumo (IPC).

b) Sobre la transparencia de precios para los consumidores.

Teniendo en cuenta que las tarifas reguladas tienen carácter de máximos, y dado que las empresas distribuidoras pueden aplicar precios menores a los consumidores, sería conveniente, a fin de mejorar la transparencia de los precios para el consumidor, que se incluyera en el *artículo 7- Obligaciones de información*, una disposición que obligara a las empresas distribuidoras de combustibles gaseosos por canalización publicaran en su página web los precios que aplican por la prestación de estos servicios regulados.

c) Sobre la necesidad de aprobar de tarifas aplicables a los consumidores de GLP y otros combustibles por canalización

El proyecto de decreto indica en su artículo 1 que su objeto es establecer las cantidades máximas de los derechos de alta que pueden aplicar las empresas distribuidoras de gas canalizado que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sin embargo, en el punto 1 del anexo con la cuantía de los derechos de alta únicamente se definen tarifas para los grupos tarifarios 1, 2, 3 y 4, correspondientes a consumidores de gas natural.

Por ello, debe incluirse una línea adicional en la tabla que recoja los precios de los derechos de alta, verificación, enganche y reenganche aplicables a los consumidores de GLP canalizado y otros combustibles gaseosos distribuidos por canalización. Se propone que la tarifa sea similar a la de los consumidores domésticos de gas natural

6 CONCLUSIONES

1. Esta Comisión **informa favorablemente** sobre el proyecto de decreto remitido por la Comunidad Autónoma de Extremadura por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta y otros costes derivados a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización

2. Sobre el contenido del proyecto, se proponen las siguientes mejoras, descritas en el informe:
 - Conveniencia de que la actualización anual de las tarifas máximas sea aprobada por el organismo competente, en sustitución de su actualización automática.
 - Aumento de la transparencia de precios para el consumidor, a través de la publicación por los distribuidores de las tarifas aplicadas.
 - Inclusión de las cuantías máximas de los derechos de alta, verificación y enganche aplicables a la distribución de GLP y otros combustibles gaseosos por canalización.

3. En beneficio de la seguridad jurídica de los consumidores y usuarios, sería necesario que todas las Comunidades Autónomas regulen las tarifas máximas de estos servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.